Santiago, siete de febrero de dos mil diecinueve.

## Vistos y teniendo presente:

En estos autos Rol N° 8.595-2018, seguidos ante el Segundo Tribunal Ambiental, caratulados "Criaderos Chile Mink Limitada con Superintendencia del Medio Ambiente", sobre reclamación de resolución sancionatoria de conformidad al artículo 17, N° 3, de la Ley N° 20.600, la reclamada dedujo recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia de única instancia dictada el 29 de marzo de 2018. Dicho pronunciamiento acogió sin costas el reclamo, declarando ilegal y anulando el acto reclamado respecto de dos de los cargos formulados en contra de la reclamante, ordenando a la Superintendencia dictar una nueva resolución que supere su insuficiente motivación.

En la especie, el reclamo fue dirigido en contra de la Resolución Exenta N° 283, de 11 de abril de 2017 (en adelante indistintamente "la resolución" o "la resolución N° 283/17"), a través de la cual la Superintendencia del Medio Ambiente (en lo que sigue, la SMA) absolvió a Criaderos Chile Mink de cinco de los ocho cargos formulados en su contra, y, consecuentemente, dispuso su condena por los restantes tres. Ello derivó en la aplicación de multas de 550 UTA (por el cargo N° 6), 16 UTA (por el cargo N° 7) y 64 UTA (por el cargo N° 8), conforme se describirá en lo que sigue.



Explica la interesada que posee una planta elaboradora de ingredientes para consumo animal o "render", ubicada en el sector "Los Lagartos", comuna de San Francisco de Mostazal, denominada proyecto "planta elaboradora de ingredientes para consumo animal CHILEMINK". Ella emplea como materia prima desechos animales provenientes de mataderos y de la industria agropecuaria. El referido insumo arriba a la planta en camiones con una capacidad de 20 toneladas, se almacena en tolvas, y dado que no se refrigera, cada carga no puede permanecer más de 12 horas almacenada antes de iniciar su procesamiento.

Anota que esta planta funciona desde 2003, originalmente bajo el amparo de la Resolución de Calificación Ambiental (RCA) Nº 14/2003. Sin embargo, en 2014 la empresa ingresó al sistema de evaluación una declaración de impacto ambiental (DIA) para ampliar sus instalaciones, procedimiento que enfrentó una primera respuesta negativa (RCA Nº 22/14), que luego fue modificada por vía de reclamación, emitiéndose la RCA Nº 176/14, que calificó favorablemente el proyecto. Esta última resolución fue posteriormente modificada a través de las RCA Nº 551/14 y 908/16.

Actualmente la planta posee dos líneas de producción independientes, con dos cocedores de materia prima de diversa capacidad. Asociado a cada cocedor, cuenta con dos



aerocondensadores, cuya función es mitigar la producción de olores, mediante la condensación del 95% del vaho producido por cada cocedor, y la biofiltración del 5% restante. Tal como el cocedor al que está asociado, cada aerocondensador registra diversa capacidad, pero en ambos casos es superior al valor máximo de emisión de vapor del cocedor al que se asocia (en un 15% y 31,2% respectivamente).

Describe el procedimiento sancionatorio, expresando que durante 2014 y 2015 particulares realizaron ante la autoridad administrativa una serie de denuncias por emanaciones de olores molestos desde la planta, lo que derivó en la fiscalización de la Secretaría Regional Ministerial de Salud (en lo que sigue, la SEREMI), que ocasionó la adopción de una serie de medidas provisionales y la instrucción de un procedimiento sancionatorio iniciado mediante la dictación de la Resolución Exenta Nº 1, el 5 de julio de 2016. Esta indagación no tenía por finalidad perseguir la responsabilidad de la empresa por la eventual emisión de olores, sino que por incumplimientos a la RCA. En definitiva, se le formularon ocho cargos, que fueron resueltos el 11 de abril de 2017, sancionándose a la empresa por tres de ellos:

1. (Cargo N° 6.1) "No realizar el manejo de olores en base a lo comprometido en la evaluación ambiental por no haber tenido operativo el aerocondensador N°2 desde el 20 de



julio de 2014; y, (cargo  $N^{\circ}$  6.2) no realizar semanalmente las mantenciones preventivas de los aerocondensadores".

- 2. (Cargo N° 7) "Planilla de recepción diaria de materia prima presentada a la SMA, a raíz de requerimiento de información de 25 de febrero de 2016, no cumple con el estándar de entrega de información de acuerdo a lo comprometido en la evaluación ambiental".
- 3. (Cargo N° 8) "No cumplir con medida provisional decretada por la SMA en los siguientes términos: (i) la segunda medición de olores no se realizó conforme a la metodología 'Determinación de la concentración de olor por olfatometría dinámica' mediante muestreos según norma alemana VDI 3880/2011 y análisis según la norma oficial chilena NCh 3190/2010 y, (ii) no utilizar los equipos técnicos exigidos, consistentes en higrómetros de suelo y no entregar a la SMA todos los antecedentes que acreditan la calibración de los equipos técnicos".

En lo atingente al recurso, la empresa cuestiona la legalidad de los cargos  $N^{\circ}$  6.1 y 7. En lo que respecta al primero de ellos, formula las cinco alegaciones siguientes.

Primero, plantea que las premisas en que se basa la resolución sancionatoria no son efectivas, pues la RCA no exige la operación simultánea de los dos aerocondensadores; la capacidad máxima de la planta tiene un límite mensual que puede alcanzarse con el funcionamiento de sólo un



cocedor; y la operación simultánea de los aerocondensadores no puede ser entendida como una medida de control de olores o de contingencia.

Segundo, la sanción fue impuesta por un hecho que no fue materia del cargo en análisis, pues éste ha consistido en no haber operado ambos aerocondensadores simultáneamente, mientras que el motivo 160.3 del acto reclamado razona sobre la base de la insuficiencia de la capacidad de abatimiento del único aerocondensador en operación, quedando en evidencia su discordancia con el tenor del cargo.

Tercero, anota que no es efectivo que la planta haya sobrepasado la capacidad mensual de la línea de producción, ascendente a 5.400 toneladas cada mes y 240 toneladas diarias, pudiendo procesar aquella cantidad de materia prima sólo con la operación de la línea de producción que siempre estuvo en operación sin superar su límite técnico.

Cuarto, insiste en que el aerocondensador que siempre estuvo funcionando tiene la capacidad para capturar los vahos en exceso a lo requerido por el cocedor que estuvo en funcionamiento.

Quinto, postula que no es técnicamente razonable afirmar que el aerocondensador carecíera totalmente de aptitud para capturar vahos y que producto de ello se generaron malos olores, pues sus características implican



que necesariamente todos los gases son conducidos a través del sistema.

En lo que atañe al cargo N° 7, el reclamante sostiene que la RCA 22/14 contempla la obligación de mantener "registros de ingreso de materia prima (diario y acumulado)", ordenando que ellos deben estar a disposición de la SMA y de otras autoridades en caso de solicitarlo.

A su turno, en la respuesta N° 15 a la ADENDA II, se señaló que la empresa mantendría un registro de "recepción / producción" donde se indicaría la cantidad de materia prima recibida y la cantidad utilizada para la producción diaria "señalando los horarios de recepción y de inicio del procesamiento".

En ese contexto, tal registro fue requerido por la SMA mediante la Resolución Exenta Nº 176/2016, siendo acompañado oportunamente por la empresa. Sin embargo, la autoridad ambiental cuestionó la ausencia de indicación de la hora de inicio del procesamiento que permita concluir el tiempo de almacenamiento de la materia prima desde su ingreso.

Precisando que cumplió con complementar el registro (con los tiempos de retención de la materia prima) al momento de presentar sus descargos durante el procedimiento sancionatorio, la reclamante indica que no es posible aportar la hora de inicio de producción de cada carga, al



tratarse de un procedimiento continuo que utiliza materia prima almacenada en tolvas comunes.

Por lo anterior, solicitó se deje sin efecto la resolución reclamada o, en subsidio, se imponga la sanción de amonestación. En subsidio de lo anterior, requirió que se rebaje la multa impuesta a lo que se determine conforme a derecho.

A través de su informe, la SMA solicitó el rechazo de la reclamación, argumentando, respecto del primero de los cargos en escrutinio, que ambos aerocondensadores debían estar operativos al menos al sexto mes desde la aprobación de la RCA, siendo aquella precisamente la principal medida de mitigación de olores y de contingencia, acotando que la superación del límite máximo de producción no constituye la infracción en sí, sino que un hecho que pretende demostrar el incumplimiento de las medidas de control de olores.

En cuanto al segundo de los cargos controvertidos, especifica que el objetivo del registro consiste en verificar que la materia prima no supere el lapso de 12 horas establecido como máximo para su residencia antes de ingresar a la línea de producción, siendo indispensable para ello que la información incluya la hora de ingreso a la planta de cada carga y la hora de inicio de producción.

La sentencia recurrida acogió sin costas la reclamación, anulando la resolución en aquellos acápites



antes señalados, teniendo para ello en consideración, en lo que dice relación con el cargo 6.1, que la RCA incurre en imprecisiones respecto a si debía instalarse uno o dos aerocondensadores, pues en algunos pasajes hace referencia dos y en otros sólo a uno, existiendo expreso reconocimiento de tal ambigüedad por la autoridad, pues la RCA 908/16 corrigió la RCA 22/14 en este punto, pero de manera posterior a la formulación de cargos. En cualquier caso, aun existiendo la necesidad de instalar aerocondensadores, desde un punto de vista técnico no era necesario su funcionamiento simultáneo, pues el aparato que siempre estuvo en funcionamiento contaba con la capacidad necesaria para mitigar los vahos provenientes producción máxima de la planta, afirmando, acto seguido, que el funcionamiento de ambos aerocondensadores no tiene la calidad de medida de contingencia a pesar de lo que se señala en la RCA, dando por acreditado, además, que el segundo cocedor nunca funcionó sin que estuviese operativo el aerocondensador que le sirve.

Respecto del cargo N° 7, el tribunal del grado afirma que, efectivamente, la obligación de mencionar la hora de inicio del procesamiento se origina en una de las respuestas contenidas en la ADENDA N° 2, siendo su finalidad verificar que el tiempo de residencia de la materia prima no supere las 12 horas. Pero para lograr tal



objetivo debe tenerse en cuenta la naturaleza del proceso productivo, el que posee un carácter continuo, procesándose materia acumulada en contenedores sin ser mezclada, lo que lleva a concluir que no es posible saber con certeza la hora de inicio de producción de cada carga sino con base en la velocidad de la línea respectiva en relación a la cantidad de materia acumulada, datos que se contienen en la información aportada por la titular.

Respecto de esta decisión la SMA dedujo recurso de casación en el fondo.

Se trajeron los autos en relación.

## CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en un primer capítulo se acusa que el fallo transgrede lo establecido en los artículos 35, letra a), de la Ley N° 20.417, y 24 de la Ley N° 19.300, pues dichas disposiciones prescriben que el intérprete de la RCA para efectos sancionatorios es la Superintendencia, y que el titular tiene obligación de sujeción estricta a dicho instrumento de calificación.

Explica que, en concreto, tanto dicha atribución como la referida obligación fueron desconocidas por el Segundo Tribunal Ambiental, pues, respecto al cargo 6.1 no se tuvo en consideración que la RCA contempla mención expresa al funcionamiento de los dos aerocondensadores en un plazo determinado, así como tampoco se atendió a la superación



del límite máximo de producción por cada cocedor, limitándose a acoger la reclamación haciendo referencia a una serie de errores formales contenidos en el instrumento calificatorio, permitiendo con ello el incumplimiento de los compromisos adquiridos por la propia empresa.

Sostiene, en cuanto al cargo N° 7, que en la sentencia impugnada se ha pasado por alto que la RCA contemplaba la obligación de mencionar la hora de inicio de producción de cada carga de materia prima, imponiendo al órgano fiscalizador el deber de efectuar el cálculo respectivo.

SEGUNDO: Que al referirse a la influencia que tales vicios habrían tenido en lo dispositivo del fallo la recurrente afirma que, de no haberse incurrido en ellos, el tribunal debió tener por suficientemente fundada la resolución sancionatoria y rechazar el reclamo.

TERCERO: Que al comenzar el examen del primer capítulo del recurso de nulidad sustancial de que se trata, conviene recordar que el artículo 35 de la Ley  $N^{\circ}$  20.417, prescribe: "Corresponderá exclusivamente a la Superintendencia del Medio Ambiente el ejercicio de la potestad sancionadora las siguientes infracciones: respecto de a) incumplimiento las condiciones, normas y medidas de establecidas en las resoluciones de calificación ambiental...". A su turno, el artículo 24 de la Ley  ${\tt N}^{\circ}$ 19.300, en su inciso final, indica: "El titular del



proyecto o actividad, durante la fase de construcción y ejecución del mismo, deberá someterse estrictamente al contenido de la resolución de calificación ambiental respectiva".

CUARTO: Que, del mérito de las disposiciones citadas queda en evidencia que, para determinar la suerte de la reclamación sometida a su consideración, el Tribunal Ambiental debió verificar, primeramente, que la conducta de la titular del proyecto en cuestión se hubiese ajustado a los parámetros establecidos en la RCA.

QUINTO: Que, por ello, en lo que dice relación con el primero de los cargos sometidos a revisión, consistente, en sustancial, en "no haber tenido operativo 10 aerocondensador N° 2 desde el 20 de julio de 2014", huelga expresar que si bien la RCA en algunos pasajes hace mención a la necesidad de instalación de un aerocondensador, lo cierto es que sistemáticamente se refiere a tal aparato en su punto 3.7.2, al tratar plural. Así, en las modificaciones introducidas al proyecto, afirma "Incorpora 2 aerocondensadores para el abatimiento del 95% de los vahos generados por el procesamiento de materia prima", "Se modifica sistema incorporando У aerocondensadores". Luego, en el apartado 3.7.3.2.3 expresa que: "Otra modificación relevante del proyecto se refiere a la instalación de 2 aerocondensadores para mitigar los



impactos asociados a olores". Más tarde, en el fundamento 3.7.3.2.4 indica que: "Con la operación aerocondensadores, se actualizado en Anexo de la Adenda N°2, y Anexo de la Adenda N°3, obteniendo una tasa máxima de riles de 150 m3/día" (SIC). Finalmente, en el acápite 3.7.4 se señala que: "Para evaluar la efectividad de las acciones de control implementadas, luego de obtenida la RCA vez que se encuentren operativos una los aerocondensadores, en un plazo máximo de 6 meses procederá a efectuar un monitoreo de olores conforme a la metodología "Determinación de la Concentración de Olor por Olfatometría Dinámica", luego de lo cual "se definirá la pertinencia de continuar con los monitoreos de olores en forma anual o bien reemplazar esta acción con indicadores asociados a la operación de los aerocondensadores".

SEXTO: Que de lo dicho queda en evidencia que, conforme a la RCA, el titular del proyecto se encontraba expresamente obligado a instalar dos aerocondensadores y a ponerlos en operación dentro del plazo de seis meses desde la obtención de la RCA, carga que no ha cumplido.

Por otro lado, no puede ampararse el reclamante en la ambigüedad de la resolución de calificación, pues si bien es efectivo que en varios pasajes ella habla de "un aerocondensador", ante la discordancia develada debe acudirse a los principios orientadores del derecho



ambiental como herramientas interpretativas. Precisamente recurriendo a ellos, puede concluirse que, en caso de duda, la finalidad preventiva de las exigencias contenidas en la RCA obligan al titular a adoptar la medida de mitigación más intensa que pudiera desprenderse del tenor de dicho instrumento.

SÉPTIMO: Que, en lo relativo al cargo N° 7, consistente en no cumplir la "planilla de recepción de materia prima", con "el estándar de entrega de información de acuerdo a lo comprometido en la evaluación ambiental" al no contener la hora de inicio de producción de cada carga, cabe mencionar que el apartado 3.7.3.2.1 de la RCA 22/14, referida a la descripción del proceso productivo, prescribe: "El Proyecto no considera la incorporación de una cámara de frío ya que los períodos de residencia de la materia prima en las tolvas, es decir antes de comenzar su cocción, son limitados, no superando las 12 horas según lo establece la Resolución Exenta N° 2.487/2009 del Servicio Agrícola y Ganadero (SAG), que establece Requisitos Operacionales y Estructurales de Fábricas de Ingredientes de Origen Animal Destinados a la Alimentación Animal".

Vinculado con lo anterior, constituye un hecho pacífico que en la respuesta 1.5 de la ADENDA N° 2, la reclamante voluntariamente expresó que "Para efectos de verificar que no se sobrepase el tiempo de permanencia se



mantendrá un Registro de Recepción / Producción, donde se indique la cantidad de materia prima recibida y la cantidad utilizada para la producción diaria, señalando los horarios de recepción y de inicio del procesamiento", mención que debe entenderse como una manifestación de voluntad del proyectista apta para generar obligaciones a su respecto.

Por otro lado, no puede sino descartarse la imposibilidad de incorporar la mención omitida en la planilla respectiva, pues basta para su obtención el relacionar la hora de ingreso de la materia prima con el tiempo de retención de la carga ingresada en tolva, mención, esta última, requerida por la tabla 11 del punto 3.7.3.2.1 de la RCA 22/14.

OCTAVO: Que, de esta manera, habiendo dispuesto la sentencia atacada la anulación de la resolución sancionatoria a pesar de existir en lo atingente a ambos cargos objeto del recurso, discordancia entre el contenido de la RCA y la conducta del titular del proyecto, se ha incurrido en un yerro jurídico en la dictación de sentencia impugnada, error que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo atacado, puesto que si se hubieren aplicado correctamente las disposiciones invocadas en el presente arbitrio, el reclamo debió haber sido rechazado al configurarse los presupuestos de hecho de las infracciones cuestionadas.



En conformidad asimismo con lo que disponen los artículos 764, 765, 766, 767, 768 y 805 del Código de Procedimiento Civil, se acoge el recurso de casación en el fondo deducido en lo principal del escrito ingresado al expediente digital con fecha 18 de abril de dos mil dieciocho, dirigido en contra la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Ambiental el veintinueve de marzo del mismo año, la que por consiguiente es nula y se la reemplaza por la que se dicta a continuación.

Acordado, en cuanto se acoge el recurso sólo aquella parte que dice relación con el cargo N° 7 de la resolución reclamada, con el voto en contra del Abogado Integrante Sr. Pallavicini, quien estuvo por rechazar el arbitrio en este capítulo pues, coincidiendo con concluido en el fallo impugnado, no contemplando la RCA mención expresa a la hora de inicio del procesamiento de la materia prima como exigencia de la planilla de control respectiva, debe considerarse que el procesamiento continuo de la misma y su almacenamiento en tolvas comunes impiden tener certeza respecto del instante en que ingresa a línea producción cada carga, pudiendo, por lo alcanzarse el fin invocado por la SMA a través del tiempo de residencia de la materia calculado fehacientemente con los datos aportados por el titular cuando le fueron exigidos.



Registrese.

Redacción del fallo y de la disidencia a cargo del Abogado Integrante Sr. Pallavicini.

Rol N° 8595-2018.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G. y Sr. Carlos Aránguiz Z. y los Abogados Integrantes Sr. Julio Pallavicini M. y Sr. Antonio Barra R. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, la Ministra señora Sandoval por estar con feriado legal y el Ministro señor Aránguiz por estar con licencia médica. Santiago, 07 de febrero de 2019.



En Santiago, a siete de febrero de dos mil diecinueve, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

